

# GACETA OFICIAL DEL ESTADO ARAGUA

---

---

Art. 1° Se crea la GACETA OFICIAL del Estado Aragua, que se editará en la imprenta del mismo.

Art. 2° Todas las disposiciones que aparezcan en la GACETA OFICIAL, estarán en vigencia hasta su derogación publicada en la misma.

Depósito Legal N° 76-1649

(Decreto Ejecutivo de 4 de Enero de 1900)

---

---

## GACETA EXTRAORDINARIA N° 541 SUMARIO

**DECRETO N° 7274:** Se ordena el cumplimiento de la cuarentena social y colectiva de manera radical, en toda la jurisdicción del estado Bolivariano de Aragua desde el 22 de marzo hasta el 04 de abril de 2021 ambas fechas inclusive.

**RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la consolidación del socialismo bolivariano y la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas y en condiciones morales y éticas que persigue el desarrollo social y político de nuestro pueblo, a la luz de los fines supremos del Estado venezolano consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con fundamento en el Plan de la Patria; por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículo 122 numerales 1, 4, 26 y 27, artículo 167 de la Constitución del Estado Aragua y según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado Aragua.

## CONSIDERANDO

Que es deber del ciudadano Gobernador del estado Bolivariano de Aragua, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales y demás leyes del estado.

## CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, ha tomado las medidas que han sido necesarias, en pro de salvaguardar el bienestar de los venezolanos y venezolanas ante la pandemia de COVID – 19 coronavirus, declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en fecha 12 de marzo de 2020.

## CONSIDERANDO

Que en fecha 15 de marzo de 2021, el ciudadano Gobernador del estado Bolivariano de Aragua mediante Decreto N° 7273, publicado en Gaceta Oficial del Estado Aragua Extraordinaria N° 540, prorrogó por treinta (30) días el estado de alarma en el territorio aragüeño, lapso durante el cual se irán implementando los esquemas de flexibilización recomendados por las autoridades sanitarias nacionales, permitiendo en cuarentena flexibilizada la incorporación a la actividad económica, industrial y productiva, de determinados sectores a los fines de continuar con la producción, comercialización y adquisición de bienes y servicios por parte del pueblo, seguidos de una cuarentena social y colectiva radical de cumplimiento estricto, de acuerdo a lo dispuesto por el Ejecutivo Nacional. Dicho

esquema será regulado por franjas horarias y, ratificando el cumplimiento a los protocolos de salud destinados al control de la propagación del COVID-19.

### CONSIDERANDO

Que en el marco de las directrices emanadas del Ejecutivo Nacional con motivo de la Pandemia Mundial ocasionada por el virus COVID-19, el ciudadano Gobernador del estado tiene como deber dictar todas aquellas medidas que sean necesarias a los fines de garantizar el derecho fundamental a la salud de toda la colectividad aragüeña y el cumplimiento de todos aquellos protocolos de contención y prevención del virus COVID 19, dictados por la Organización Mundial de la Salud y por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

### DECRETA

#### ARTÍCULO 1.

Se ordena el cumplimiento de la cuarentena social y colectiva de manera radical, en toda la jurisdicción del estado Bolivariano

#### ARTÍCULO 2.

de Aragua desde el 22 de marzo hasta el 04 de abril de 2021 ambas fechas inclusive.

Se ordena a los cuerpos de seguridad y orden público del estado Bolivariano de Aragua y a la Corporación de Salud del Estado Aragua, la activación de barreras de contención dentro de los límites del estado y entre municipios a los fines de evitar la propagación del virus COVID-19.

#### ARTÍCULO 3.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del presente Decreto y con el objeto de garantizar a la población el acceso a bienes y servicios públicos esenciales, se autoriza el funcionamiento de los siguientes sectores dentro de las franjas horarias indicadas y con estricto apego a las medidas de bioseguridad;

CLASIFICADOR DE ACTIVIDAD ECONÓMICA	HORARIO
Restaurantes	De 8:00am hasta las 10:00 pm
Panaderías y cafeterías	6: 00 am. A 6:00 pm
Supermercados, hipermercados y cadena de supermercados, carnicerías, charcuterías y bodegones únicamente para expendio de alimentos	Lunes a Domingo De: 8:00 am a 6:00 pm
Distribuidoras, comercializadoras, mercados y mayoristas de alimentos, víveres y productos de higiene personal	De lunes a domingo De: 8:00 am a 4:00 pm
Farmacias, expendios o franquicias de medicinas, cadenas de farmacias, droguerías,	Lunes a Domingo 24 horas según horarios de turno
Fruterías, ventas de hortalizas y verduras	Lunes a Domingo De: 6:00 am a 4:00 pm
Venta al detal de alimentos para animales	Lunes a Sábado De 8:00 am hasta 2:00 pm
Emergencias veterinarias	24 horas según turnos
Expendio, transporte y distribución de gas doméstico	Lunes a Domingo Según cronograma de surtido hasta 6:00 pm
Empresas de producción y distribución de energía, telefonía y telecomunicaciones y aseo urbano y domiciliario	Lunes a Domingo 24 horas según horarios de turno
Expendio de productos e insumos médicos, materiales médicos quirúrgicos, odontológicos y similares	Lunes a Domingo De 8:00 am a 2:00 pm
Sector industrial de productos químicos, laboratorios farmacéuticos, producción de alimentos y sus empaques	De lunes a domingo las 24 horas con estrictas medidas de prevención

CLASIFICADOR DE ACTIVIDAD ECONÓMICA	HORARIO
Expendio de agua potable, llenaderos y agua embotellada	Lunes a Domingo De: 8:00 am a 5:00 pm
Transporte público superficial	Únicamente autorizado para aquellos sectores exceptuados por la naturaleza de sus funciones, con estricto cumplimiento de las medidas de protección y en los horarios permitidos
Caucheras	Lunes a domingo 8: 00 am – 4:00 pm

- ARTÍCULO 4.** Se prohíbe durante el lapso establecido en el artículo 1, el expendio de bebidas alcohólicas en el territorio del estado bolivariano de Aragua, los establecimientos que contravengan las medidas ordenadas en el presente Decreto, serán clausurados sin perjuicio de las consecuencias legales a las que tengan lugar.
- ARTÍCULO 5.** A los efectos del artículo 3, se considerará una comercializadora de alimentos cuando más del 50% de su mercancía sean rubros alimenticios de primera necesidad.
- ARTÍCULO 6.** Se ordena a los sectores económicos autorizados en el presente Decreto, la utilización de soluciones y/o geles higienizantes antes del ingreso a los locales y espacios, la exigencia a los usuarios o consumidores del respectivo tapabocas, a los fines de cumplir con los protocolos de prevención de COVID 19, dictados por el ejecutivo nacional y el estricto cumplimiento del horario establecido en artículo 3 del presente Decreto.
- ARTÍCULO 7.** Se ordena el cumplimiento obligatorio de las medidas preventivas dictadas por las autoridades sanitarias a los sectores económicos y de servicios públicos que se encuentren activos durante este esquema de cuarentena colectiva radical, así como cualquiera otra medida emanada desde el Gobierno Nacional y Regional, para la contención de la Pandemia COVID-19, en el territorio del estado Bolivariano de Aragua.
- ARTÍCULO 8.** Se ratifica el obligatorio cumplimiento del distanciamiento físico entre personas, de al menos dos metros (2mts) a los fines de evitar posibles contagios comunitarios y así propiciar la contención y mitigación de la Pandemia COVID-19, dentro del territorio del estado Bolivariano de Aragua.
- ARTÍCULO 9.** Se ratifica el carácter obligatorio del uso de mascarillas que cubran la boca y la nariz, en todo tipo de espacios públicos, transporte terrestre, aéreo o marítimo; terminales aéreas y terrestres; en clínicas, hospitales, dispensarios, farmacias, consultorios médicos, laboratorios, y demás establecimientos que presten servicios de salud; así como en supermercados, hipermercados, expendios de comida, víveres y en general en los recintos dentro de los cuales se desarrolle la actividad que estará permitida dentro de la cuarentena colectiva radical; a los fines de cumplir con los protocolos de prevención de COVID 19, dictados por el ejecutivo nacional.
- ARTÍCULO 10.** Se suspenden todas las actividades relacionadas con eventos públicos, concentraciones de personas en masa, culturales, deportivos con o sin

	<p>público, promocionales, y otros, de carácter especial o continuo, dentro de la jurisdicción del estado Bolivariano de Aragua y se suspende la apertura al público en general, de centros educativos y culturales, centros recreativos y de ocio, deportivos, gimnasios, salas de cine, auditorios, salas de fiesta, salas de teatro, salas de conciertos, museos, salas de juegos, bares, licorerías, locales nocturnos y demás lugares de acceso público que a juicio de las autoridades de salud supongan un riesgo público; todo ello a los fines de cumplir con los protocolos de salud establecidos por los distintos organismos competentes en la materia y de esta manera evitar la propagación del virus COVID-19 (coronavirus).</p>		
<b>ARTÍCULO 11.</b>	<p>Se ratifica la suspensión de las actividades académicas y/o educativas presenciales en todos sus niveles, dentro de la jurisdicción del estado Bolivariano de Aragua.</p>	<b>ARTÍCULO 15.</b>	<p>Nacional. Los centros comerciales podrán abrir al público para dar acceso exclusivamente a los establecimientos permitidos en el presente acto administrativo.</p> <p>Se ordena el cierre de playas, piscinas y balnearios, todo ello a los fines de cumplir con los protocolos de salud establecidos por los distintos organismos competentes en la materia y de esta manera evitar la propagación del virus COVID-19 (coronavirus).</p>
<b>ARTÍCULO 12.</b>	<p>Se instruye a las autoridades y demás funcionarios con competencia en transporte aéreo y terrestre, a velar por el estricto cumplimiento de los lineamientos y directrices de prevención emanados del Ejecutivo Nacional en la materia.</p>	<b>ARTÍCULO 16.</b>	<p>Se ratifica la suspensión de la celebración de fiestas, incluidas las celebraciones populares que en el seno de las comunidades propicien concentración de personas.</p>
<b>ARTÍCULO 13.</b>	<p>Se exhorta a las autoridades de las distintas religiones, cultos y gremios que hacen vida en jurisdicción del estado Bolivariano de Aragua, de evitar las concentraciones y actos masivos de carácter religioso y de otras naturalezas, todo ello a los fines de cumplir con los protocolos de salud establecidos por los distintos organismos competentes en la materia y de esta manera evitar la propagación del virus COVID-19 (coronavirus).</p>	<b>ARTÍCULO 17.</b>	<p>Se prohíbe la circulación de aquellos vehículos con carga de bebidas alcohólicas que no posean los permisos correspondientes, dentro de toda la jurisdicción del estado Aragua.</p>
<b>ARTÍCULO 14.</b>	<p>Se ordena el cierre preventivo de locales y establecimientos comerciales, a excepción de aquellos que se encuentren autorizados en el presente Decreto y todos aquellos que sean contemplados por el Ejecutivo</p>	<b>ARTÍCULO 18.</b>	<p>Sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar, en caso de incumplimiento de los artículos contenidos en el presente Decreto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Convivencia Ciudadana del estado Bolivariano de Aragua, así como de manera accesoria la asistencia con carácter obligatorio a las charlas de orientación y concienciación en las aulas dispuestas para tal efecto.</p>
		<b>ARTÍCULO 19.</b>	<p>Se ratifica la instrucción a la <b>CORPORACIÓN DE SALUD DEL ESTADO ARAGUA (CORPO-SALUD)</b>, y sus entes adscritos de atención primaria de salud; así como a los organismos de seguridad, Protección Civil y emergencias, a realizar las acciones tendentes a hacer cumplir los protocolos de prevención y de cuarentena social colectiva emanados del Gobierno Nacional para atender la emergencia preventiva en el sistema de salud tanto pública como privada en la jurisdicción del estado Bolivariano de Aragua.</p>

---

**ARTÍCULO 20.** Quedan encargados de velar por el fiel cumplimiento del contenido del presente Decreto la Secretaria General de Gobierno, el Secretario Sectorial del Poder Popular para la Salud y el Secretario Sectorial del Poder Popular para la Prevención y Seguridad Ciudadana.

**ARTÍCULO 21.** La Secretaria General de Gobierno, el Secretario Sectorial de Poder Popular para la Salud y el Secretario Sectorial del Poder Popular para la Prevención y Seguridad Ciudadana refrendarán el presente Decreto.

**PUBLÍQUESE,**

Dado, firmado y sellado en la sede del Despacho del Poder Ejecutivo del estado Bolivariano de Aragua. En Maracay a los 21 días del mes de marzo de 2021. Años 210º de la Independencia, 162º de la Federación y 22º de la Revolución Bolivariana.

**RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES (FDO)  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
BOLIVARIANO DE ARAGUA**

**REFRENDADO:**

**MARY ELIZABETH ROMERO PIRELA (FDO)  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO (E)**

**JUAN EDGARDO DAVILA (FDO)  
SECRETARIO SECTORIAL DEL PODER  
POPULAR PARA LA SALUD**

**JOSÉ VILORIA ROMERO (FDO)  
SECRETARIO SECTORIAL DEL PODER POPULAR  
PARA LA PREVENCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA**